

**INFORME DE LAS COMISIONES DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO Y DE MEDIO AMBIENTE
Y BIENES NACIONALES**, unidas, recaído
en el proyecto de ley, en tercer trámite
constitucional, que crea el Tribunal
Ambiental.

BOLETÍN N° 6.747-12

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, tienen el honor de informar el proyecto señalado en el epígrafe, que se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado, y con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se estudió esta iniciativa asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Gómez.

Concurrieron, asimismo, la Ministra del Medio Ambiente, señora María Ignacia Benítez, el Subsecretario de esa Cartera de Estado, señor Ricardo Irarrázabal, y el Jefe de la División Jurídica de la misma, señor Rodrigo Benítez. También, estuvieron presentes el asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo Quinteros y el funcionario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Víctor Mercado.

Concurrieron, asimismo, los asesores de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rodrigo Mora, Tomás Monsalve y Marcelo Pérez; de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago; de la Honorable Senadora señora von Baer, señora Constanza Huber; del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola, y; del Honorable Senador señor Navarro, las señoras Sara Larraín y Sonia Maureira.

Estuvo presente, además, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

Cabe señalar que en una sesión la Honorable Senadora señora Soledad Alvear -que es titular de ambas Comisiones- fue

reemplazada por la Honorable Senadora señora Rincón, en otra, por el Honorable Senador señor Sabag, y, en una tercera, por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio. Asimismo, en parte de una sesión, la Honorable Senadora señora von Baer fue reemplazada por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán. En consecuencia, en ciertas votaciones los mencionados Senadores reemplazantes figuran emitiendo dos votos, porque a la sazón integraban ambas Comisiones.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que, en caso de aprobarse las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados que recaen en los artículos 3°, incisos primero, tercero y quinto, 7°, 9°, 10 (de la Cámara de Diputados), 27 (de la Cámara de Diputados), 42 (45 de la Cámara de Diputados), 45 (48 de la Cámara de Diputados), y los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (de la Cámara de Diputados), ellas deben serlo por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por tratarse de materias de ley orgánica constitucional en virtud de lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero; 38, inciso segundo, 99, inciso final, y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

OFICIO DE LA CORTE SUPREMA

Es dable señalar, asimismo, que mediante oficio N° 9.596, de 1 de agosto de 2011, y de conformidad a lo que disponen los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema los cambios sustanciales que incorporó a esta iniciativa en el segundo trámite constitucional, con el fin de recabar nuevamente su parecer sobre cada uno de ellos.

Ese Alto Tribunal evacuó un nuevo informe referido a esta iniciativa mediante el Oficio N° 130, de 5 de agosto de 2011, del cual se dio cuenta en el Senado el día 11 de agosto de 2011.

En este documento se explica que, impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de esa misma fecha, se acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

"Santiago, cinco de agosto de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9596, de 1 de agosto último, el Segundo Vicepresidente de la Honorable Cámara de Diputados, señor Mario Bertolino Rendic, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental, correspondiente al Boletín N° 6747-12, a fin de que se evacue el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Corte Suprema informó favorablemente el proyecto, en una primera oportunidad en que le fue requerido, mediante Oficio N° 274 de 10 de diciembre de 2009, parecer que se manifestó respecto del texto del mensaje que el Ejecutivo remitió al H. Senado en primer trámite constitucional. En razón de las indicaciones formuladas por las Comisiones Unidas de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, se requirió nuevo informe, el que fue comunicado por Oficio N° 133 de 10 de septiembre de 2010, expresando en dicha oportunidad la Corte Suprema una opinión desfavorable al proyecto.

Ahora bien, el texto aprobado por el Senado fue remitido en segundo trámite constitucional a la Cámara de Diputados y ésta, conforme a lo indicado en el párrafo primero, ha recabado el parecer de este tribunal.

Segundo: Que el artículo 77 de la Constitución Política de la República dispone que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, para lo cual se le otorga el plazo que la misma norma contempla o el que determine la urgencia del proyecto consultado para evacuar el trámite, que en el caso de la especie -suma urgencia- corresponde a quince días, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 de la Ley N° 18.918.

Pues bien, teniendo en consideración que la urgencia fue asignada al proyecto el 21 de julio último, este Tribunal disponía de plazo para remitir su informe al menos hasta el día de hoy. No obstante lo anterior, como es de público conocimiento y se dio a conocer por los medios de comunicación social, el 2 de agosto en curso, en la Sesión 61 de la Cámara de Diputados, esa Corporación votó, aprobó y despachó el proyecto al Senado, dando inicio al tercer trámite constitucional.

En tales circunstancias, la Corte Suprema manifiesta a la Cámara su molestia y protesta por la situación antes anotada, que denota falta de deferencia con el máximo tribunal de la República, al no haberse respetado los plazos que la Constitución Política y las leyes prevén para el ejercicio de sus prerrogativas.

Tercero: Que sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior y atendido el actual estado de tramitación en que se encuentra el proyecto, la Corte Suprema hace presente que las modificaciones introducidas durante el segundo trámite constitucional, si bien parecen recoger algunas de las observaciones formuladas en el Oficio N° 133, no superan las críticas de fondo advertidas en cuanto a la necesidad de creación de esta judicatura especial, tan separada de la estructura del Poder Judicial.

Se reitera además lo expuesto en aquella oportunidad en orden a que "el artículo 1° del proyecto le asigna a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales ambientales que se crean. Sin embargo, el hecho de tratarse de tribunales que no integran o forman parte el Poder Judicial -de aquéllos a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales-, transforma ese control que se pretende con la norma en algo más efectista que real y, en la práctica, dota a estos tribunales de una autonomía que produce como resultado último únicamente un debilitamiento de la judicatura y en la que a esta Corte se le priva de toda injerencia en la selección de los candidatos a dicho tribunal". Se expresó, asimismo, que "esta Corte estima que en las condiciones en que el proyecto se propone, éste no responde a los estándares mínimos para denominar tribunales a los órganos que se pretende crear. Se trata, en opinión del Tribunal, de órganos administrativos y no jurisdiccionales, motivo por el cual se sugiere eliminar la expresión "tribunal" de los preceptos que la emplean, precisándose, además, que la superintendencia directiva, correccional y económica que se entrega a la Corte Suprema en el artículo 1° nacerá únicamente cuando el asunto llegue a conocimiento de la Corte de Apelaciones que corresponda, pues la regulación que se presenta no está acorde con las disposiciones elementales de la Constitución Política de la República, de acuerdo a las cuales las referidas superintendencias suponen el ejercicio de atribuciones que exceden a una mera supervisión o tuición de superior a inferior".

En estas condiciones, no cabe sino mantener y reiterar la opinión que esta Corte sostuvo en la resolución de diez de septiembre de dos mil diez, comunicada mediante el aludido Oficio N° 133 de la misma fecha.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el aludido proyecto de ley.

Acordada una vez desechada la indicación previa de los Ministros señores Valdés, Carreño y Pierry y señora Araneda, quienes

teniendo en consideración que la Cámara de Diputados ya despachó el proyecto respecto del cual se requiere pronunciamiento a este Tribunal, fueron de parecer de no emitir informe.”.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por las Comisiones unidas en cada caso. En consecuencia, se omitirá toda referencia a aquellas disposiciones que se mantuvieron en sus mismos términos, aunque haya cambiado su numeración.

- - -

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado en primer trámite:

- - -

En primer lugar, acordó anteponer al epígrafe que antecede al artículo 1° del texto aprobado por el Senado, la expresión “Título I”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis, Sabag (con dos votos), y Walker, don Patricio, aprobaron esta enmienda.

- - -

Artículo 2°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal una disposición que regula la integración y el nombramiento de los jueces que compondrán los tribunales ambientales.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió esta disposición.

El señor Subsecretario del Medio Ambiente connotó que la proposición del Senado sobre nombramiento de jueces fue compartida, en segundo trámite, por un importante número de diputados. Agregó que, sin embargo, en una etapa final de ese trámite se planteó la

alternativa de la elección de los jueces mediante sufragio universal, lo que impidió que se alcanzara el alto quórum que requiere la aprobación de una norma sobre esta materia. De esta forma, la Sala de la Revisora, en definitiva, rechazó el artículo 2° aprobado por el Senado.

Las Comisiones unidas pusieron de manifiesto que este precepto es esencial para la existencia de los Tribunales Ambientales, por lo que, **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis, Sabag (con dos votos), y Walker, don Patricio, desecharon el acuerdo de la Cámara de Diputados.** Esta decisión la adoptaron con el propósito de tener oportunidad, en el trámite de comisión mixta, de concordar con la Cámara Revisora la forma en que se integrarán estos tribunales y se nombrarán a sus ministros.

Artículo 3°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 3°.- Incompatibilidades. El cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean éstas últimas fiscales, municipales, fiscales autónomas o semifiscales, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular.

Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales registrará la incompatibilidad a que se refiere esta norma.

Los ministros no podrán ejercer labor profesional ni judicial alguna. Tampoco podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

A los ministros suplentes se les aplicarán las mismas incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que rigen para los ministros titulares. Se exceptúan de estas limitaciones los empleos docentes y las funciones o comisiones académicas en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, siempre que no afecten la dedicación prevista en el inciso siguiente.

Los ministros suplentes deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** efectuó, desde una perspectiva formal, dos enmiendas a este precepto.

En primer lugar, incorporó el siguiente inciso primero al artículo 3°, pasando el inciso primero aprobado por el Senado a ser inciso segundo:

"Artículo 3°.- Incompatibilidades. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Educación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.”.

Además, sustituyó los incisos segundo y tercero aprobados por el Senado, por los siguientes tres incisos:

"Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales registrará la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los ministros deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles.

Los ministros no podrán ejercer la abogacía, pudiendo solamente defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Tampoco podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo,

en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.”.

En concreto, las referidas modificaciones persiguen:

a) Trasladar como inciso primero de este artículo 3º la norma que el Senado había ubicado como inciso quinto del artículo 2º;

b) Agregar el deber de prolongar la jornada de trabajo a los jueces ambientales que durante ella desempeñen actividades compatibles, y

c) Contemplar algunas excepciones a la prohibición de los jueces ambientales de ejercer la abogacía.

El señor Subsecretario puso de relieve que las enmiendas señaladas en las letras b) y c) replican disposiciones que, respectivamente, se encuentran en los artículos 87 y 88 del Estatuto Administrativo, y en el artículo 316 del Código Orgánico de Tribunales.

Las Comisiones unidas acordaron aprobar el nuevo inciso primero que incorporó la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, así como los nuevos incisos tercero y quinto.

Resolvieron, asimismo, rechazar el nuevo inciso cuarto que impide a los ministros ejercer la abogacía, con el objeto de, en la comisión mixta, precisar de mejor manera el alcance de esta disposición.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Sabag (con dos votos), Orpis y Walker, don Patricio.

Artículo 4º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 4º.- Juramento o Promesa. Los ministros titulares y suplentes deberán prestar juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la Corte

Suprema en audiencia especialmente celebrada para tal efecto, en la que actuará como ministro de fe el Secretario de la Corte Suprema.

El Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente del respectivo Tribunal Ambiental.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó, en el inciso primero, la expresión final “de la Corte Suprema” por “de dicha Corte”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis, Sabag (con dos votos) y Walker, don Patricio, aprobaron esta enmienda.

Artículo 7°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

“Artículo 7°.- Declaración de Patrimonio e Intereses. Los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los mismos términos de los artículos 57, 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario de cada Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. Una copia de esta declaración deberá ser publicada en el sitio electrónico del respectivo Tribunal.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio y la falta de actualización de la misma se sancionará con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, la que se mantendrá hasta que el ministro presente dicha declaración, lo que deberá certificar el Secretario del Tribunal.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó este precepto por otro con el objeto de:

a) Identificar la Ley N° 18.575 con el texto contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000;

b) Establecer que, además, de la declaración de patrimonio, los jueces ambientales deberán efectuar una declaración de intereses;

c) Imponer también a los relatores y secretarios de los Tribunales Ambientales la obligación de presentar declaración de patrimonio e intereses, agregando que los primeros lo harán ante el secretario del tribunal y éste lo hará ante la Contraloría General de la República, y

d) Disponer que para sancionar la no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, respecto de los secretarios y de los relatores, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Bases Generales de la Administración.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis, Sabag (con dos votos) y Walker, don Patricio, aprobaron la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.

La aprobación precedentemente indicada se fundó en que las enmiendas complementan la disposición aprobada en primer trámite.

Artículo 8°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 8°, referido a las remuneraciones de los ministros de los tribunales ambientales, compuesto de tres incisos. El primero fija el monto de dichas remuneraciones. El segundo, establece las remuneraciones de los ministros suplentes.

El inciso tercero dispone que en caso de ausencia injustificada al ministro ausente se le efectuará un descuento de su sueldo.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió el inciso tercero.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su acuerdo con la supresión propuesta por la Cámara Revisora.

Las Comisiones unidas tuvieron presente que siempre será discutible la calificación de una inasistencia como "injustificada". Además, consideraron inadecuado encargar a los ministros del

mismo Tribunal en que se desempeña el juez que ha incurrido en ausencia que diriman si esa inasistencia es injustificada.

En consecuencia, acordaron aprobar la supresión propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Espina, Horvath, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis, Sabag (con dos votos) y Walker, don Patricio.

Artículo 9°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 9°, relativo a las inhabilidades de los ministros, que consta de cinco incisos.

El inciso primero establece el criterio central en esta materia, según el cual a los ministros de los Tribunales Ambientales les serán aplicables las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso segundo dispone, en dos literales, las situaciones en las cuales, “en todo caso”, el ministro estará especialmente inhabilitado.

La letra a) señala que lo estará cuando el interés en esa causa sea de una empresa en la cual su cónyuge, algún pariente o una persona relacionada con el ministro por vínculo de adopción tenga un porcentaje de la sociedad superior al diez por ciento.

La letra b) agrega que también lo estará cuando preste asesoría a determinadas personas.

El inciso tercero establece como causal de inhabilidad que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha del ingreso de la causa a l tribunal, el carácter de contraparte en algún proceso judicial o de negociación que pudiera afectar la imparcialidad del ministro.

El inciso cuarto faculta a los ministros del tribunal para aceptar una causal de inhabilidad alegada en su contra.

El inciso quinto regula el mecanismo de subrogación en el caso que por cualquier impedimento un Tribunal careciere de titulares o suplentes para formar quórum.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó, en el inciso segundo, la expresión “en todo caso” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior” y disminuyó, en el mismo inciso segundo, la proporción “diez por ciento” a “cinco por ciento”.

Además, suprimió el inciso quinto, pues lo consideró como nuevo artículo 10, según se dará cuenta a continuación.

Las Comisiones unidas aprobaron estas modificaciones en la misma forma y por los mismos señores Senadores nombrados en la votación anterior.

- - -

Artículo 10, nuevo

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** incorporó como tal el siguiente:

"Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo, aplicarse, al efecto, las siguientes reglas:

1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

2.- En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Primer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

La subrogación deberá efectuarse por ministros suplentes que provengan de la misma área profesional que el ministro subrogado.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

1.- El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.

2.- El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.

3.- El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.”.

Respecto de este artículo se hizo presente que él, tal como se indicó precedentemente, surge de una reubicación del inciso quinto del artículo 9° aprobado por el Senado en primer trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que esta disposición está directamente vinculada con el artículo sobre nombramiento y designación de los jueces ambientales, materia que habrá de discutirse en el trámite de comisión mixta. En consecuencia, señaló, lo que se resuelva respecto del artículo 2° aprobado por el Senado será determinante para definir el contenido del precepto dedicado a regular las subrogaciones de los referidos magistrados. En efecto, agregó, no se puede definir lo relativo al mecanismo de subrogación sin antes haber fijado las condiciones y requisitos que deben cumplir los subrogantes.

Afirmó que, por lo anterior, a su juicio, corresponde que este nuevo artículo 10 propuesto por la Cámara Revisora sea desechado para que se estudie conjuntamente con la disposición sobre nombramientos y requisitos de los jueces.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que ambas Cámaras han coincidido en lo sustantivo en las normas que conforman este precepto relativo a subrogancias y, en su opinión, se ha formado la voluntad bicameral a su respecto, por lo que no podría sostenerse que existan diferencias sobre este punto entre las Cámaras. Aseveró que la nueva ubicación del precepto propuesta por la Revisora no afecta ese acuerdo sustantivo y, por lo tanto, no procede que la comisión mixta que se formará para el despacho de esta iniciativa aborde esta materia.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, puso de relieve que si los acuerdos sobre nombramiento y designación de jueces ambientales que se adopten en la comisión mixta que habrá de formarse afectan o hacen necesario una enmienda en el nuevo artículo 10 propuesto por la Cámara de Diputados, por mera disposición de la ley y las normas reglamentarias pertinentes, este último precepto puede ser modificado por la Comisión Mixta, así como cualquier otro que aparezca contradictorio o inconciliable con los acuerdos sobre nombramiento de jueces.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con la opinión anterior.

En definitiva, por las razones expuestas, las Comisiones unidas, por seis votos a favor, y uno en contra, aprobó la propuesta de la Cámara de Diputados. A favor de esta enmienda votaron los Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio. En contra se pronunció el Honorable Senador señor Navarro.

- - -

Artículo 10 del Senado

Ha pasado a ser artículo 11 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 10 el siguiente:

“Artículo 10.- Prohibiciones. Los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales que hubieren cesado en su cargo no podrán, en el plazo de un año contado desde la fecha de cesación en el cargo, ser administradores, gerentes, directores o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas en gestiones ante el mismo Tribunal Ambiental en que se hubieren desempeñado.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo, en sustancia cuatro enmiendas a este artículo:

En primer lugar, aumentó de uno a dos años el plazo de la prohibición;

En segundo término, para efectos de la prohibición referida en el número anterior, suprimió la referencia a los cargos de administradores, gerentes, directores o trabajadores dependientes;

Además, consagró una sanción de multa a beneficio fiscal, equivalente al 50% del último año de remuneraciones percibidas a quien infrinja la prohibición, y

Finalmente, reguló en cuatro incisos diferentes el procedimiento para reclamar de la infracción y requerir la aplicación de la sanción.

El texto aprobado por la Revisora para el artículo 10 -que pasa a ser artículo 11- es el siguiente:

“Artículo 11.- Prohibiciones. Los ministros de los Tribunales Ambientales no podrán asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones ante dichos Tribunales, por el lapso de dos años, contado desde la cesación en el cargo.

La infracción de esta prohibición será sancionada con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 50% del último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanción que será aplicada por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente, señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañaran o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al requerido, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del mismo, el cual le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

El Honorable Senador señor Orpis opinó que, más que debatir sobre sanciones a quien infrinja la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo, debe aclararse que cualquier actuación de las referidas en ese precepto es ilícita y, por tanto, no produce efecto alguno en el proceso de que se trate. Debe declararse la nulidad, insistió, porque existe una inhabilitación de quien presta el servicio o asesoría.

El Honorable Senador señor Navarro afirmó que la sanción pecuniaria propuesta por la Revisora es ineficiente, toda vez que ordinariamente podrá pagarse. Lo importante, recalcó, es preservar el espíritu de la prohibición y el objetivo de evitar el manejo de información

privilegiada por parte de aquel a quien le afecta la prohibición y, no obstante, presta igualmente la asesoría.

En su concepto, la actuación del inhabilitado vicia el procedimiento y así debe sancionarse, estableciéndose la correspondiente nulidad.

La Honorable Senadora señora Allende compartió las opiniones anteriores, enfatizando que la prohibición consagrada en este precepto dice relación con una cuestión de fondo y, en consecuencia, debe asegurarse que se cumpla efectivamente. Añadió que, si así no ocurría, debía declararse la nulidad de lo actuado, y consideró irrelevante la sanción de multa.

Los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Navarro propusieron rechazar las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados a este precepto para, de esta forma, tener oportunidad de, en el trámite de Comisión Mixta, debatir más detenidamente este aspecto.

Por las razones que se han explicado, las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio, rechazaron el reemplazo propuesto en segundo trámite constitucional.

Artículo 11 del Senado

Ha pasado a ser artículo 12 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 11 el siguiente:

“Artículo 11.- Causales de cesación. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Haber cumplido 75 años de edad.
- d) Destitución por notable abandono de deberes.

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al ministro ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de dicha Corte.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Si la cesación en el cargo se produjere faltando más de ciento ochenta días para que se cumpla el período de quien generó la vacante, se procederá a nombrar a su reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 2º. En el caso de las letras b), c), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó este precepto por otro que, en sustancia, difiere del artículo aprobado en primer trámite en cuanto a la letra d) del inciso primero y en cuanto al inciso quinto.

Como nueva letra d), propone la siguiente:

“d) Remoción acordada por la Corte Suprema en los términos que señala el N° 3 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, entendiendo para estos efectos que el ministro licenciado en ciencias tiene la calidad de letrado.”.

Como nuevo inciso quinto, sugiere el siguiente:

“Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y faltaren más de ciento ochenta días para el término del período de quien origina la vacante, el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 2º, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. Si en el mismo caso señalado, faltaren menos de ciento ochenta días para el término del período, el reemplazo corresponderá al ministro suplente de la misma área profesional del reemplazado, por el tiempo que restare del período.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Rodrigo Benítez, señaló que las enmiendas

introducidas a esta disposición en el segundo trámite la perfeccionan por cuanto precisan la forma como la Corte Suprema procederá a la remoción de un Ministro del Tribunal Ambiental o a su reemplazo cuando falten menos de 180 días para el término de su periodo.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Rincón (con dos votos) y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron la sustitución planteada por la Cámara de Diputados.

Artículo 12 del Senado

Ha pasado a ser artículo 13 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 12 un precepto formado por dos incisos.

El inciso primero fija la planta de personal de cada Tribunal Ambiental.

El inciso segundo autoriza contratar personal a contrata o a suma alzada, cuando las necesidades lo requieran.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó este inciso segundo por otro que, en sustancia, autoriza contratar solamente expertos a honorarios y para servicios específicos referidos a alguna de las causas o materias que esté conociendo el Tribunal.

El representante del Ejecutivo, señor Benítez, explicó que en el segundo trámite su tuvo presente que el régimen laboral aplicable a los empleados de los Tribunales Ambientales es el del Código del Trabajo, ordenamiento que no contempla la figura de la contrata.

Los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis observaron que la enmienda, en tanto sólo permite la contratación de expertos y, además, a honorarios, restringe la norma aprobada en primer trámite.

Con el objeto de considerar la posibilidad de no restringir las atribuciones de los Tribunales en esta materia, las Comisiones unidas rechazaron la sustitución del inciso segundo en la misma forma y por los mismos señores Senadores nombrados en la votación anterior.

Artículo 14 del Senado

Han pasado a ser artículo 15 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 14 un precepto formado por dos incisos.

El inciso primero fija el régimen laboral del personal de los tribunales ambientales, disponiendo que él se regirá por el derecho laboral común.

El inciso segundo, en lo que interesa a este informe, establece que el referido personal estará sujeto a las normas de probidad de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** agregó en este inciso segundo que el mencionado personal también estará sujeto a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285.

Las Comisiones unidas consideraron que la redacción de este precepto podría ser más clara si se regula, en un inciso, lo relativo al régimen de remuneraciones y en otro separado lo referido a los principios de transparencia y probidad.

Por esta razón, rechazaron la adición propuesta en segundo trámite al inciso segundo para intentar mejorar la redacción de esta disposición en el trámite de comisión mixta. Esta decisión se adoptó por la unanimidad de los mismos señores Senadores mencionados en la votación anterior.

Artículo 15 del Senado

Ha pasado a ser artículo 16 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 15 un precepto formado por cuatro incisos.

El inciso primero se refiere al presupuesto de los Tribunales Ambientales.

El segundo dispone que cada tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria.

El inciso tercero contempla el deber del Presidente y el Secretario de los Tribunales Ambientales de presentar una rendición de cuenta de los gastos ante el Tribunal.

El cuarto hace aplicable a estos tribunales la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

En segundo trámite constitucional, este artículo 15 pasó a ser 16, sustituyéndose su inciso tercero, por el siguiente:

“En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado de cada Tribunal Ambiental presentarán una cuenta anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo que signifique la atención de las mismas. La referida cuenta será pública y se dará a conocer en el sitio electrónico del respectivo Tribunal. Adicionalmente, dicha cuenta considerará una rendición de gastos del Tribunal.”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Rincón (con dos votos) y von Baer y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron la referida sustitución.

- - -

Seguidamente, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó anteponer al epígrafe del segundo párrafo aprobado por el Senado -referido al procedimiento- la expresión “Título II”.

Las Comisiones unidas, por la misma unanimidad anterior, aprobaron la mencionada enmienda.

- - -

Artículo 16 del Senado

Ha pasado a ser artículo 17 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 16 un precepto que fija la competencia de los

Tribunales Ambientales. Esta disposición consta de nueve numerales, los que señalan las distintas materias que conocerán esos organismos.

El número 8) de este artículo establece que los Tribunales Ambientales serán competentes para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

El párrafo segundo de este numeral define, para estos efectos, al acto administrativo de carácter ambiental como “toda decisión de carácter formal que emita un organismo de la Administración del Estado, con competencia ambiental, que contenga el ejercicio de una potestad pública y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó el aludido párrafo segundo por otro que contiene una definición distinta de acto administrativo de carácter ambiental. El nuevo párrafo segundo es del siguiente tenor:

“Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental, toda decisión formal que emita un organismo de la Administración del Estado que tenga consecuencias ambientales y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.”.

La Ministra de Medio Ambiente explicó que en segundo trámite constitucional se consideró que la expresión “organismo de la Administración del Estado, con competencia ambiental” que utilizó el Senado no incluiría a las municipalidades, órganos que, enfatizó, dictan actos que también tienen consecuencias ambientales.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, destacó que la nueva definición propuesta por la Cámara de Diputados no sólo incluye a los municipios sino que a todos los organismos del Estado, de acuerdo a las normas del artículo 1° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, lo cual podría generar problemas interpretativos acerca del alcance de esta norma disposición por la Cámara Revisora.

Postuló que, probablemente, sería más práctico enumerar los órganos que pueden dictar actos administrativos de carácter ambiental.

Por lo anterior, se planteó la conveniencia de abordar más detenidamente, en la comisión mixta, la formulación de una definición más precisa de este concepto.

Acogiendo este planteamiento, **las Comisiones unidas rechazaron la enmienda introducida en segundo trámite. Esta decisión se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Rincón (con dos votos) y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron la referida sustitución.**

- - -

A continuación, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó anteponer al epígrafe del párrafo 3, que antecede al artículo 17 aprobado por el Senado -referido a disposiciones comunes- la expresión “Título III”.

Las Comisiones unidas, por la misma unanimidad anterior, aprobaron la mencionada enmienda.

- - -

Artículo 17 del Senado

Ha pasado a ser artículo 18 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 17 un precepto formado por dos incisos.

El inciso primero, a su vez, se compone de su encabezamiento y de siete numerales. En cada uno de estos indica quiénes podrán intervenir como partes en los distintos asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales enumerados en el artículo anterior.

El número 1) del artículo 17 aprobado en primer trámite señala que “En el caso del número 1), cualquier persona que considere que los decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y normas de emisión, los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.”.

El número 2) del artículo 17 aprobado en primer trámite es del siguiente tenor:

“2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.”.

En segundo trámite constitucional, este artículo 17 pasó a ser 18, con tres enmiendas.

La primera consiste en sustituir el encabezamiento de este precepto, por el siguiente:

“Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:”.

Mediante la segunda modificación se reemplaza su número 1), por el siguiente:

“1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicios.”.

Finalmente, la tercera enmienda -referida al número 2) de esta disposición- intercala entre el vocablo “terceros” y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente oración: “coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal”.

El Jefe de División, señor Benítez, hizo presente que la segunda modificación recién referida está relacionada con los planes de reparación que deben presentarse en los casos en que en el proceso sancionatorio de que conoce la Superintendencia del Medio Ambiente se haya establecido que, en la especie, hubo daño ambiental. Agregó que en nuestro ordenamiento no se precisa quién tiene acción para exigir que se presente dicho plan de reparación cuando el obligado no cumpla con su deber.

Informó que, en segundo trámite, se estimó que esta atribución debe estar radicada en el Consejo de Defensa del Estado por ser la entidad encargada de cuidar los intereses fiscales.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Rincón (con dos votos) y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio, acogieron las enmiendas precedentemente referidas.

Artículo 18 del Senado

Ha pasado a ser artículo 19 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 18 el siguiente:

“Artículo 18.- Amicus Curiae. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que admite a tramitación la reclamación o la demanda por daño ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el procedimiento, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y con patrocinio de abogado, un informe con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la publicación de un aviso en un medio electrónico, dando cuenta de la circunstancia de haberse practicado la notificación señalada en el inciso anterior y los datos necesarios para identificar la causa.

Al informe, al que deberán adjuntarse tantas copias como partes litiguen en la causa, se acompañarán, además, los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien lo presente.

La entrega del informe no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarlo en la sentencia definitiva.

La presentación del informe no conferirá a quien lo haya acompañado la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso.”.

En segundo trámite constitucional, este artículo 18 pasó a ser 19, reemplazándose su texto por el siguiente:

“Artículo 19.- Amicus Curiae. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución que admite a tramitación la

reclamación o la demanda por daño ambiental, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso, que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido al conocimiento del Tribunal Ambiental y que invoque la protección de un interés público, podrá presentar opinión escrita con sus comentarios, observaciones o sugerencias.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá se dé a conocer la circunstancia señalada mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico, que incluya, además, los datos necesarios para identificar la causa.

La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes litigantes hubiere, debiéndose agregar, además, los antecedentes que acrediten la idoneidad técnica y profesional de quien la presenta.

La entrega de la opinión escrita no suspenderá ni alterará la tramitación del procedimiento. El Tribunal dejará constancia en la sentencia definitiva de haberla tenido a la vista.

La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso."

En cuanto a la supresión, en el inciso primero aprobado por el Senado, de la exigencia de contar con patrocinio de abogado, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, recordó que en el primer trámite constitucional se consideró conveniente que los comparecientes ante los Tribunales Ambientales concurrieran acompañados de un abogado.

Sin embargo, se connotó que el informe del amicus curiae se trata de una opinión técnica de alguien que no es parte del proceso, por lo que no resulta indispensable, en este caso, que el informe sea suscrito por un abogado.

En relación con el inciso segundo, **el abogado señor Benítez** explicó que "la circunstancia" a que alude ese precepto es la de haberse admitido a tramitación una reclamación. Admitió que, no obstante, la redacción de esta disposición no resulta del todo clara.

Respecto de la diferencia surgida entre ambas Cámaras -que se observa en el inciso cuarto- en cuanto al uso de las expresiones "considerar" y "tener a la vista", **las Comisiones unidas** pusieron de relieve que la primera de ellas impone al tribunal el deber de

hacerse cargo de los planteamientos contenidos en el informe; en cambio, la segunda lo releva de esa obligación.

En definitiva, las Comisiones unidas acordaron votar en forma dividida los diferentes incisos de este artículo, con el objeto de:

a) Aprobar las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en el inciso primero;

b) Rechazar las del inciso segundo;

c) Acoger el inciso tercero propuesto en segundo trámite;

d) Desechar el inciso cuarto aprobado por la Cámara de Diputados, y

e) Aprobar las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en el inciso quinto.

Los acuerdos recaídos en este artículo 18 (que pasó a ser 19) fueron adoptados por la unanimidad de los siete miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Allende, von Baer y Rincón (con dos votos), y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

Artículo 19 del Senado

Ha pasado a ser artículo 20 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 19 un precepto que determina el tribunal ante el cual debe presentarse la demanda, precisando, como regla general, que este será el Tribunal Ambiental competente. Agrega que, si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal, la demanda podrá presentarse en la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional aquel esté domiciliado, caso en el cual la Corte deberá remitir el documento al Tribunal respectivo.

En segundo trámite constitucional, este artículo 19 pasó a ser 20, reemplazándose en su texto la referencia a la Corte de Apelaciones por otra al “juzgado de letras civil”.

Al conocerse esta discrepancia, **la Honorable Senadora señora Allende** sostuvo que, para facilitar a los ciudadanos o comunidades afectados por daño ambiental, el acceso a los Tribunales Ambientales debería implementarse un mecanismo que permitiera la presentación de demandas por vía electrónica.

Sobre este punto, se hizo presente que si bien es deseable que ello ocurra, actualmente pocas personas y empresas en el país utilizan el sistema de firma certificada ya que no existen mecanismos que de manera generalizada garanticen la necesaria seguridad para operar por vía electrónica. De esta forma, consagrar estos mecanismos en la iniciativa en análisis constituiría una verdadera discriminación que afectaría a la mayoría de la población.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Rincón (con dos votos) y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron la sustitución planteada por la Cámara de Diputados.

Artículo 22 del Senado

Ha pasado a ser artículo 23 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 22 una disposición que regula los incidentes que se promuevan ante los Tribunales Ambientales. Este precepto dispone que ellos se recibirán a prueba “si fuere indispensable”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** aprobó este artículo -que pasó a ser 23-, reemplazando la referida expresión por “Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos”.

Las Comisiones unidas, por la misma unanimidad anterior, aprobaron en reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados.

Artículo 23 del Senado

Ha pasado a ser artículo 24 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 23:

“Artículo 23.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del juicio o antes de su tramitación y por el plazo que estime conveniente. Podrá disponerlas de oficio o a petición de parte. En este último caso resolverá de plano o con citación mediante resolución someramente fundada.

Cuando se soliciten estas medidas el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento, escritos a los que debe adjuntarse la prueba documental que se estime pertinente, el Tribunal la pondrá en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida.

En las controversias cautelares sólo se admitirá prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa.

La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciere la medida quedará sin efecto de pleno derecho.

Siempre que existiere motivo grave el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco días sin

que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

No regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284 con la modalidad de declaración de partes que se establece en esta ley, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó en este artículo -que pasó a ser 24- los incisos primero, segundo, tercero y cuarto, y suprimió su inciso final.

Los nuevos incisos primero, segundo, tercero y cuarto son los siguientes:

“Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. **Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.**

El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del juicio o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver de plano o con citación, mediante resolución fundada.

Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que podrían originarse.

Deducida oposición o pedido el alzamiento, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental que se estime pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida.”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (con dos votos) y von Baer, y señores Horvath, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron el reemplazo de los incisos indicados.

Artículo 25 del Senado

Ha pasado a ser artículo 26 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Apelaciones e improcedencia del recurso de casación. En estos procedimientos sólo se admitirá apelación respecto de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, que reciban la causa a prueba o que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, del que conocerá la Corte Suprema. Dicho recurso tendrá preferencia para su vista y fallo. Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental, salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.

En estos procedimientos no procederá el recurso de casación.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó este artículo -que pasó a ser 26- por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables: 1) las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda; 2) las que reciban la causa a prueba, o 3) las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.”.

La Presidenta de las Comisiones unidas, Honorable Senadora señora Alvear, puso de relieve las principales enmiendas introducidas a esta disposición en el segundo trámite constitucional. Al respecto, dijo que se suprime la posibilidad de apelar en contra de la sentencia definitiva ante la Corte Suprema, debiendo presentarse este recurso ante la Corte de Apelaciones. Esta enmienda la calificó de positiva, considerando que las Cortes de Apelaciones son tribunales más cercanos a los de primera instancia y, además, porque se establece que ante la Corte Suprema se podrá recurrir por la vía de la casación, tanto de forma como de fondo. Connotó, asimismo, que este criterio fue expuesta por el Poder Judicial al informar esta iniciativa.

Añadió que todo lo anterior confirma el carácter de judicatura especializada de los Tribunales Ambientales, instancia en la que debiera, en principio, agotarse el análisis de los hechos discutidos en el proceso.

Concluyó expresando que las consideraciones anteriores confirman el criterio de regular en este proyecto una tramitación judicial más expedita y eficiente.

El Honorable Senador señor Navarro consultó las razones por las cuales no se consideran en el texto aprobado por la Cámara de Diputados todas las causales por las que procede el recurso de casación en la forma, según las normas generales.

El señor Subsecretario de Medio Ambiente explicó que, a juicio de la Cámara Revisora, en la redacción que ella aprobó sí se incluyen todas las hipótesis previstas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Ante una consulta del recién mencionado señor Senador, precisó que si no se mencionan explícitamente los números 2, 3 y 5 es porque los dos primeros están subsumidos en el número 1 de dicho precepto, que contempla la causal referida al tribunal incompetente.

En cuanto a la causal del número 5, expresó que ella está considerada en la redacción del artículo 25 aprobado por la Cámara Baja para este proyecto.

Se aclaró, de esta forma, que las sentencias de los Tribunales Ambientales deben cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Ahondando sobre lo anterior, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, manifestó que le parece mejor la redacción propuesta por la Cámara de diputados para este precepto porque mantiene el recurso de apelación en los casos en que la procedencia de este mecanismo es más propio y abre la posibilidad de recurrir respecto de las cuestiones de fondo ante la Corte Suprema mediante un mecanismo serio, sólido, sustantivo, como es el recurso de casación. Aseguró que, de esta forma, la proposición de la Cámara de Diputados da respuestas más adecuadas a las inquietudes expuestas por el Honorable Senador señor Navarro.

A continuación, **el Honorable Senador señor Navarro** formuló algunas reflexiones a partir del añadido que la Cámara de Diputados agregó al inciso cuarto del precepto en análisis. Éste admite el recurso de casación en la forma cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El señor Senador puso de relieve que, a su juicio, los Tribunales Ambientales debieran constituir una jurisdicción especial que

se distinguiera de la manera con que proceden los tribunales ordinarios y, por lo tanto, a los Ambientales no deberían quedar sometidos a la lógica restrictiva que afecta a los tribunales ordinarios en materia de medios de prueba y de apreciación de los mismos.

Por el contrario, agregó, en estos nuevos tribunales las partes deberían enfrentarse en situación de mayor equilibrio, evitando que la fortaleza económica de una de ellas determine el resultado del proceso.

Finalmente, estimó que bien cabría considerar la posibilidad de pedir opinión nuevamente a la ciudadanía o, al menos, a las organizaciones medioambientales, acerca de las modificaciones que esta iniciativa está sufriendo en esta etapa del proceso legislativo, toda vez que las consultas originales se formularon sobre un texto diverso.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (con dos votos) y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron el reemplazo de este artículo, según lo propuso la Cámara de Diputados.

- - -

Artículo nuevo.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** intercaló el siguiente artículo 27, nuevo.

“Artículo 27.- Contiendas de competencia. Las contiendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltas por la Corte Suprema.”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Alvear (con dos votos) y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio, aprobaron la incorporación del nuevo precepto recién transcrito.

- - -

Artículo 27 del Senado

Ha pasado a ser artículo 29 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 27 destinado, básicamente, a regular la solicitud de informe del Tribunal Ambiental al órgano público que emitió el acto impugnado, una vez que haya declarado admisible la reclamación.

El inciso tercero de este precepto dispone que “la tramitación de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, con la salvedad de que no se admitirán prueba testimonial ni confesional, ni tendrá lugar lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó, en el referido inciso tercero, las palabras “en el” que siguen a los términos “lo previsto” por las siguientes “en los números 4°, 5° y 6° del”.

Las Comisiones unidas tuvieron presente que la discrepancia entre las Cámaras dice relación con el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que establece las causales para suspender la vista de la causa.

Al analizar la enmienda introducida por la Cámara Revisora, se constató que ésta había optado por un criterio más flexible que el seguido por el Senado.

En consecuencia, las Comisiones unidas estimaron conveniente ponderar más cuidadosamente las causales en esta materia y concordar con la Cámara de Diputados, en la comisión mixta, un criterio común.

Por esta razón, por la misma unanimidad anterior, rechazaron el reemplazo indicado.

Artículo 28 del Senado

Ha pasado a ser artículo 30 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con una enmienda menor de referencia derivada de los acuerdos anteriormente adoptados.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y señores Larraín, don Hernán (con dos votos), Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron la modificación propuesta para este artículo en segundo trámite constitucional.

Artículo 29 del Senado

Ha pasado a ser artículo 31 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 29 del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Publicación de la sentencia. Las sentencias firmes que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en los números 1) y 7) del artículo 16 producirán efectos generales desde el día en que se publique la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial.”

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** agregó a esta disposición, que pasó a ser artículo 31, dos elementos.

Por una parte, dispuso que la publicación de la sentencia se hará a costa del Tribunal y, por otra, ordenó que, además, deberá efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

Las Comisiones unidas, con la misma votación anterior, acogieron las adiciones propuestas por la Cámara de Diputados para este precepto.

Artículo 31 del Senado

Ha pasado a ser artículo 33 en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 31 del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará que la demanda se complemente dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.

Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda deberá declararlo de oficio y señalará en la misma resolución el Tribunal que a su juicio es competente.

Los conflictos de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales serán resueltos por la Corte Suprema, de conformidad a las reglas de los artículos 190 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Declarada admisible la demanda se conferirá traslado a la demandada por el plazo de quince días. Este plazo, que se aumentará en los términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder de treinta días.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo a esta disposición las siguientes enmiendas:

En su inciso primero reemplazó la expresión “que la demanda se complemente” por el vocablo “complementarla”; en el inciso segundo suprimió la frase final del siguiente tenor: “respecto de esa acción”; suprimió el inciso cuarto y, en el inciso quinto, intercaló, entre las palabras “Este plazo, que” y la expresión “se aumentará” los términos “, en su caso,”.

En el debate habido sobre esta disposición se tuvo presente que las enmiendas referidas a los incisos primero, segundo y quinto perfeccionan la redacción de esos preceptos. Asimismo, se puso de relieve que la supresión del inciso cuarto era consecuencia del texto acordado para el nuevo artículo 27.

Por estas consideraciones, **las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron las enmiendas que introdujera la Cámara Revisora a este artículo.**

Artículo 32 del Senado

Ha pasado a ser artículo 34 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 32 del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse, como cuestiones principales, en el mismo escrito de contestación. La contestación de la demanda tendrá, en este caso, el carácter de subsidiaria.

Las excepciones se tramitarán conjuntamente con la cuestión principal, sin suspender el procedimiento. No obstante, si se hubiere deducido la excepción de incompetencia, el Tribunal podrá decretar la suspensión del procedimiento y sustanciar y tramitar previamente dicha excepción. En este caso el Tribunal dará traslado al demandante por un plazo de cinco días para que haga valer sus alegaciones.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó el texto de este precepto -que pasó a ser 34- por el siguiente:

“Artículo 34.- Excepciones dilatorias. Las excepciones dilatorias sólo podrán oponerse como cuestiones principales, en el mismo escrito de contestación y se tramitarán conjuntamente con la demanda, sin suspender el procedimiento. No obstante, si se hubiere deducido la excepción de incompetencia, el Tribunal podrá decretar la suspensión del procedimiento y sustanciar y tramitar previamente dicha excepción. En este caso el Tribunal dará traslado al demandante por un plazo de cinco días para que haga valer sus alegaciones.”.

Las Comisiones unidas, por la misma votación anterior, acogieron la sustitución del precepto propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 33 del Senado

Ha pasado a ser artículo 35 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 33 del siguiente tenor:

“Artículo 33.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Serán admisibles todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir fe. El Tribunal podrá reducir el número de pruebas de cada parte, si estima que son reiterativas. El Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que

aún parezcan oscuros y dudosos, la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe.

En ningún caso se podrá rendir pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó el texto de este precepto -que pasó a ser artículo 35- por otro formado por tres incisos.

En el inciso primero mantiene la primera oración del inciso primero aprobado por el Senado y, a continuación, fija ciertos criterios acerca de la forma en que el Tribunal deberá apreciar la prueba. En concreto, le indica que “al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.

El inciso segundo se conforma con el resto del texto aprobado como inciso primero por el Senado.

El inciso tercero es idéntico al inciso segundo aprobado en primer trámite constitucional.

En relación con la enmienda al inciso primero, se planteó la pregunta acerca de la conveniencia de precisar las reglas de la sana crítica, particularmente si se considera que el artículo 297 del Código Procesal Penal ya cumple la misma función.

Sobre esta inquietud, **el Subsecretario del Medio Ambiente** hizo presente que el referido Código no es supletorio de la iniciativa en informe y, por tanto, el Tribunal Ambiental no podría, en caso de ser necesario, asilarse en el artículo mencionado.

Se indicó que, en todo caso, entre ambas disposiciones existiría una coincidencia sustantiva, pues ambas definiciones se construyen a partir de idénticos elementos y con los mismos propósitos.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron las modificaciones recién referidas.

Artículo 34 del Senado

Ha pasado a ser artículo 36 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con dos enmiendas de referencia derivadas de cambios de numeración en el articulado del proyecto, debido a acuerdos precedentemente adoptados.

Las Comisiones unidas, por la misma unanimidad anterior, acogieron dichas enmiendas.

Artículo 37 del Senado

Ha pasado a ser artículo 39 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 37 del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Prueba documental. La prueba documental la acompañarán las partes con la demanda y con la contestación, respectivamente. No se admitirá su presentación posterior, a menos que, por circunstancias calificadas, el Tribunal lo autorice, caso en el cual podrá acompañarse hasta tres días antes de la celebración de la audiencia.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó el texto de este precepto -que pasó a ser artículo 39- por otro que, simplemente establece que “la prueba documental podrá presentarse hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia.”.

En relación con la sustitución propuesta, las Comisiones unidas concordaron en que resulta razonable aceptar que surjan pruebas con posterioridad a la presentación de la demanda y, por tanto, es adecuado contemplar una oportunidad para que éstas se hagan llegar al tribunal.

Las Comisiones unidas, por la consideración recién explicada y por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron el referido reemplazo.

Artículo 38 del Senado

Ha pasado a ser artículo 40 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 38, que consta de dos incisos, dedicado a regular la forma en que se rendirá la prueba testimonial ante los Tribunales Ambientales.

La parte final de su inciso segundo indica que, “Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar hasta cuarenta y ocho horas antes de que ella se verifique.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó la frase final del mencionado inciso segundo “de que ella se verifique” por la siguiente: “del inicio de la audiencia”.

Las Comisiones unidas, por la misma unanimidad anterior, acogieron la mencionada sustitución.

Artículo 39 del Senado

Ha pasado a ser artículo 41 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con una enmienda de referencia numérica a raíz de los acuerdos adoptados anteriormente.

Las Comisiones unidas, por la misma votación anterior, aprobaron la mencionada sustitución.

Artículo 40 del Senado

Ha pasado a ser artículo 42 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 40 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 40.- Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los

objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.

Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier estado del juicio y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó el texto de este artículo -que pasó a ser 42- por el siguiente:

“Artículo 42- Informe pericial. Citadas las partes a oír sentencia cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que disponga la práctica de un peritaje. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo, pudiendo designar para ese efecto a una o más personas naturales, a Facultades, Institutos o Unidades de Universidades reconocidas por el Estado o a organismos públicos especializados. El reconocimiento de los objetos de la pericia será facultativo y la aceptación y juramento, en el caso de las personas jurídicas, corresponderá a la persona natural que deba emitir el informe o dirigir a quienes lo hagan. La pericia debe evacuarse en el término de quince días y el perito acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días.

Esta prueba la puede también decretar el Tribunal en cualquier estado del juicio y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente. Excepcionalmente, el Tribunal podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario del perito cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales de la plaza y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida

por el Tribunal será de cargo fiscal. Para lo anterior, el Tribunal requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines.

Podrá el tribunal condenar al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental.

Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe.”.

Durante el análisis de esta discrepancia, **la Honorable Senadora señora Allende**, a propósito del pago de peritos con recursos públicos, formuló algunas reflexiones de orden general sobre el desequilibrio que normalmente se observa entre las empresas que pretenden desarrollar proyectos que inciden en el medio ambiente y, por otro lado, la comunidad que será afectada por esas iniciativas. Afirmó que existe una gran desproporción entre el apoyo profesional que sustentan esos proyectos y las escasas posibilidades de la comunidad concernida de contar con asesoría técnica para comprender cabalmente los alcances de esos proyectos y, eventualmente, defender sus posturas si deciden oponerse a ellos o solicitar enmiendas a los mismos.

Sobre el particular, manifestó que la trascendencia de los conflictos ambientales hacía necesario que el Estado dispusiera la existencia de apoyos permanentes y gratuitos para que las comunidades afectadas por proyectos de esta naturaleza y que no cuenten con recursos para contratar asesoría la reciban de profesionales remunerados con fondos fiscales.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, compartió la inquietud anterior, pero propuso que, para evitar dilaciones en el trámite de esta iniciativa, se solicitara al Gobierno estudiar el establecimiento de un fondo destinado al efecto.

Las Comisiones unidas, por la misma votación anterior, adoptaron el acuerdo de solicitar al Ejecutivo el apoyo para hacer posible la existencia de un mecanismo que asegure asesoría profesional a las comunidades u organizaciones sociales que carezcan de medios para contratar expertos, de manera que puedan conocer los alcances de dichos proyectos, participar adecuadamente en el proceso de evaluación de los mismos y, eventualmente, sustentar reclamaciones en contra de ellos.

Finalmente, también por la misma votación anterior, aprobaron la mencionada sustitución.

Artículo 41 del Senado

Ha pasado a ser artículo 43 en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 41 que consta de dos incisos, destinado a regular las medidas para mejor resolver que puede decretar el Tribunal Ambiental.

Su inciso segundo señala que estas medidas deberán cumplirse dentro del plazo de quince días, agregando que, vencido este término, “las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

En segundo trámite constitucional este precepto pasó a ser artículo 43, y **la Cámara de Diputados** suprimió la frase final “y el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite”.

El señor Subsecretario del Medio Ambiente informó que la referida supresión se acordó por la Cámara de Diputados para evitar una posible interpretación según la cual el tribunal -en los casos en que haya decretado una medida para mejor resolver que no se evacuó dentro del plazo de 15 días- debería dictar sentencia dentro de ese mismo lapso.

Explicó que, en efecto, el plazo para dictar sentencia es de treinta días, y el lapso para evacuar una medida para mejor resolver es de quince días, de manera que si esta última no se cumple, la frase “el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite” equivaldría a reducir el término para dictar sentencia.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron la supresión sugerida por la Cámara Revisora.

- - -

Artículo nuevo.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** intercaló el siguiente artículo 44, nuevo.

“Artículo 44.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.”.

Las Comisiones unidas, por la misma unanimidad anterior, acogió el nuevo precepto propuesto en segundo trámite constitucional.

- - -

Artículo 43 del Senado

Ha pasado a ser artículo 46 en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 43 que consta de un inciso único, dedicado a regular la acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental.

En segundo trámite constitucional esta disposición pasó a ser artículo 46, y **la Cámara de Diputados** le agregó el siguiente inciso segundo:

“La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo juicio o haga imposible su continuación.”.

El Subsecretario, señor Irarrázabal, aclaró que, como la acción de reparación del daño ambiental se interpone ante el Tribunal Ambiental, la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios –que debe interponerse ante el tribunal civil- se suspenderá mientras no se resuelva aquella otra reclamación de reparación.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron el nuevo inciso segundo propuesto por la Cámara de Diputados.

Artículo 45 del Senado

Ha pasado a ser artículo 48 en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 45 que regula la forma en que se resolverán las contiendas de competencia que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente; el Servicio de Evaluación Ambiental o la Superintendencia del Medio Ambiente y un Gobierno Regional o una Municipalidad.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** sustituyó la denominación del precepto por la expresión “Contiendas de competencia entre órganos administrativos”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron la enmienda introducida por la Cámara de Diputados al nuevo artículo 48.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo primero transitorio cuyo inciso primero dispone que “El Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió en el mencionado inciso la expresión “, con asiento en la comuna de Santiago,”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron la referida supresión, por cuanto evita una redundancia respecto de lo dispuesto en el artículo 5° de este proyecto.

Artículo segundo

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo segundo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- La instalación del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.

La instalación del Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, se efectuará en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de esta ley.

Para estos efectos los concursos para el nombramiento de los ministros de dichos tribunales deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contado desde la publicación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 2°.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo a este artículo dos enmiendas.

En primer lugar, sustituyó su inciso primero por el siguiente:

“Artículo segundo.- La instalación del Primer Tribunal Ambiental y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuará en el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley.”.

Además, suprimió su inciso segundo.

Las Comisiones unidas, por la misma votación anterior, aprobaron las enmiendas recién referidas.

Artículo tercero

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo tercero transitorio del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- En el plazo que medie entre la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental y la instalación del Primer y Tercer Tribunal Ambiental la competencia quedará radicada en el Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago.

Las competencias del Primer y Tercer Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno de ellos al momento de su respectiva instalación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16.

No obstante lo anterior, las causas cuya tramitación se hubiere iniciado en el Tribunal Ambiental de Santiago continuarán siendo conocidas en el mismo hasta su término.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** introdujo a este artículo tres modificaciones.

La primera consistió en suprimir, en su inciso primero, la frase “, con asiento en la comuna de Santiago”.

Mediante la segunda sustituyó, en su inciso segundo, la expresión “artículo 16” por “artículo 17”.

Finalmente, en su inciso tercero, reemplazó la frase “Tribunal Ambiental de Santiago” por “Segundo Tribunal Ambiental”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), aprobaron las modificaciones recién reseñadas.

- - -

Artículo transitorio, nuevo.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** intercaló el siguiente artículo quinto transitorio, pasando los actuales artículos quinto y sexto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“Artículo quinto.- La incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 3° de esta ley regirá respecto de quienes se hayan desempeñado como Director Ejecutivo o directores regionales de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), acogieron la incorporación de este nuevo artículo transitorio.

- - -

Artículo quinto transitorio del Senado

Ha pasado a ser artículo sexto en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo quinto transitorio con el siguiente texto:

“Artículo quinto.- Sustitúyese, en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.417, la locución “Tribunal Ambiental” por “Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** eliminó en este precepto -que pasó a ser artículo sexto- la frase “, con asiento en la comuna de Santiago”.

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Allende y von Baer, y señores Espina, Larraín, don Hernán, Navarro, Orpis y Walker, don Patricio (con dos votos), acogieron la mencionada supresión, en coherencia con el acuerdo adoptado al aprobar la modificación relativa al artículo primero transitorio.

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación de los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional

- - -

Aprobar el epígrafe que se antepone al artículo 1°
(Unanimidad 7 x 0).

- - -

Artículo 2°

Rechazar el acuerdo de la Cámara de Diputados
(Unanimidad. 7 x 0).

Artículo 3°

Inciso primero, nuevo

Aprobar su inclusión (Unanimidad. 8 x 0)

Inciso segundo
(nuevo inciso tercero de la Cámara de Diputados)

Aprobar su sustitución (Unanimidad. 8 x 0).

Nuevo inciso cuarto de la Cámara de Diputados.

Rechazar su inclusión (Unanimidad. 8 x 0).

Inciso tercero
(nuevo inciso quinto de la Cámara de Diputados).

Aprobar su modificación (Unanimidad. 8 x 0).

Artículo 4 °

Inciso primero

Aprobar el reemplazo (Unanimidad. 8 x 0).

Artículo 7°

Aprobar su sustitución (Unanimidad. 8 x 0).

Artículo 8°

Inciso final

Aprobar su supresión (Unanimidad. 10 x 0).

Artículo 9°

Aprobar su sustitución (**Unanimidad. 10 x 0**).

**Artículo 10, nuevo
de la Cámara de Diputados.**

Aprobar su incorporación
(**Mayoría de votos. 6 x 1 en contra**).

**Artículo 10
(Artículo 11 de la Cámara de Diputados).**

Rechazar esta modificación (**Unanimidad. 7 x 0**).

**Artículo 11
(Artículo 12 de la Cámara de Diputados).**

Aprobar su sustitución (**Unanimidad. 7 x 0**).

**Artículo 12
(Artículo 13 de la Cámara de Diputados).**

Inciso segundo

Rechazar su sustitución (**Unanimidad. 7 x 0**).

**Artículo 14
(Artículo 15 de la Cámara de Diputados).**

Rechazar su inciso segundo (**Unanimidad. 7 x 0**).

**Artículo 15
(Artículo 16 de la Cámara de Diputados).**

Inciso tercero

Aprobar su reemplazo (**Unanimidad. 7 x 0**).

- - -

Aprobar el epígrafe que se antepone al artículo 16
(Artículo 17 de la Cámara de Diputados).

(Unanimidad. 7 x 0).

- - -

Artículo 16
(Artículo 17 de la Cámara de Diputados).

Número 8)
Párrafo segundo

Rechazar su sustitución **(Unanimidad. 7 x 0).**

- - -

Aprobar el epígrafe que se antepone al artículo 17
(Artículo 18 de la Cámara de Diputados).
(Unanimidad. 7 x 0).

- - -

Artículo 17
(Artículo 18 de la Cámara de Diputados).

Aprobar las enmiendas propuestas **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 18
(Artículo 19 de la Cámara de Diputados).

Inciso primero

Aprobar su sustitución **(Unanimidad. 7 x 0).**

Inciso segundo

Rechazar su sustitución **(Unanimidad. 7 x 0).**

Inciso tercero

Aprobar su reemplazo **(Unanimidad. 7 x 0).**

Inciso cuarto

Rechazar su modificación **(Unanimidad. 7 x 0).**

Inciso quinto

Aprobar su modificación **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 19
(Artículo 20 de la Cámara de Diputados).

Aprobar las sustituciones propuestas **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 22
(Artículo 23 de la Cámara de Diputados)

Aprobar el reemplazo propuesto **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 23
(Artículo 24 de la Cámara de Diputados).

Aprobar las enmiendas propuestas **(Unanimidad. 9 x 0).**

Artículo 25
(Artículo 26 de la Cámara de Diputados).

Aprobar su reemplazo **(Unanimidad. 8 x 0)**

Artículo 27, nuevo, de la Cámara de Diputados

Aprobar su incorporación **(Unanimidad. 8 x 0).**

Artículo 27
(Artículo 29 de la Cámara de Diputados)

Inciso tercero

Rechazar la enmienda propuesta **(Unanimidad. 8 x 0).**

Artículo 28
(Artículo 30 de la Cámara de Diputados).

Inciso segundo

Aprobar su sustitución (Unanimidad. 6 x 0).

Artículo 29
(Artículo 31 de la Cámara de Diputados).

Aprobar las enmiendas propuestas (Unanimidad 6 x 0).

Artículo 31
(Artículo 33 de la Cámara de Diputados).

Aprobar las modificaciones propuestas. (Unanimidad. 6 x 0).

Artículo 32
(Artículo 34 de la Cámara de Diputados).

Aprobar su sustitución (Unanimidad. 6 x 0).

Artículo 33
(Artículo 35 de la Cámara de Diputados)

Aprobar su reemplazo (Unanimidad 6 x 0).

Artículo 34
(Artículo 36 de la Cámara de Diputados)

Aprobar los reemplazos propuestos (Unanimidad. 6 x 0).

Artículo 37
(Artículo 39 de la Cámara de Diputados)

Aprobar su sustitución (Unanimidad 6 x 0).

Artículo 38
(Artículo 40 de la Cámara de Diputados).

Inciso segundo

Aprobar el reemplazo propuesto (Unanimidad. 6x 0).

Artículo 39
(Artículo 41 de la Cámara de Diputados)

Inciso primero

Aprobar la sustitución **(Unanimidad. 6 x 0).**

Artículo 40
(Artículo 42 de la Cámara de Diputados).

Aprobar las enmiendas propuestas **(Unanimidad. 6 x 0).**

Artículo 41
(Artículo 43 de la Cámara de Diputados).

Inciso segundo

Aprobar la supresión **(Unanimidad. 7 x 0).**

- - -

Artículo 44, nuevo, de la Cámara de Diputados.

Aprobar su incorporación **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 43
(Artículo 46 de la Cámara de Diputados)

Aprobar el inciso segundo, nuevo, que se agrega **(Unanimidad. 7 x 0).**

Artículo 45
(Artículo 48 de la Cámara de Diputados).

Aprobar la sustitución propuesta **(Unanimidad. 7 x 0).**

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Inciso primero

Aprobar la supresión **(Unanimidad. 8 x 0).**

Artículo segundo

Inciso primero

Aprobar su sustitución **(Unanimidad. 8 x 0).**

Inciso segundo

Aprobar su supresión **(Unanimidad. 8 x 0).**

Artículo tercero

Aprobar las enmiendas propuestas **(Unanimidad. 8 x 0).**

- - -

**Artículo quinto, nuevo
de la Cámara de Diputados.**

Aprobar su incorporación **(Unanimidad. 8 x 0).**

- - -

**Artículo quinto
(Artículo sexto de la Cámara de Diputados)**

Aprobar la supresión propuesta **(Unanimidad. 8 x 0).**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de septiembre, y 5 de octubre, todas de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta) (Ximena Rincón González) (Hosain Sabag Castillo) (Patricio Walker Prieto, Presidente Accidental), Isabel Allende Bussi, Ena von Baer Jahn, y señores Alberto Espina Otero, Antonio Horvath Kiss, Hernán Larraín Fernández, Alejandro Navarro Brain, Jaime Orpis Bouchon y Patricio Walker Prieto.

Sala de las Comisiones unidas, a 11 de octubre de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario